

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 2004

sobre las condiciones de comercialización de las mezclas de semillas destinadas a ser usadas como plantas forrajeras

[notificada con el número C(2004) 1429]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/371/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 1 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 66/401/CEE, las semillas de las mezclas destinadas a ser utilizadas como plantas forrajeras pueden ser comercializadas siempre que, además de las disposiciones relativas al sistema de cierre y de marcado de los embalajes, los diversos componentes de la mezcla cumplan, antes de la mezcla, las normas comunitarias en materia de comercialización que les sean aplicables.
- (2) Con el fin de garantizar la libre circulación de las mezclas de semillas destinadas a ser utilizadas como plantas forrajeras, deberán determinarse las condiciones relativas a la producción, la inspección de la producción y el etiquetado de dichas mezclas.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece las condiciones para la producción, la inspección de la producción y el etiquetado de las mezclas de semillas destinadas a ser utilizadas como plantas forrajeras, que se añaden a las condiciones que figuran en la Directiva 66/401/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros exigirán que las empresas productoras de mezclas de semillas:

- a) dispongan de instalaciones de mezclado que garanticen la uniformidad de la mezcla final;
- b) apliquen procedimientos adecuados para todas las operaciones de mezclado;

- c) dispongan de una persona encargada que tenga responsabilidad directa en la operación de mezclado;
- d) lleven un registro de mezclas de semillas destinadas a ser utilizadas como plantas forrajeras.

Artículo 3

Las empresas que pretendan producir mezclas de semillas comunicarán al servicio citado en el número 2 de la letra c) del punto A del anexo IV de la Directiva 66/401/CEE:

- a) la composición porcentual por peso de los diversos componentes ordenados por especies y, en su caso, por variedades;
- b) la denominación de la mezcla, cuando se indique para fines de marcado de los embalajes.

Artículo 4

1. La inspección de la producción de las mezclas de semillas correrá a cargo del servicio mencionado en el artículo 3.

2. La inspección deberá realizarse por medio de:

- a) controles de la identidad y del peso total de cada componente, al menos mediante inspecciones aleatorias de las etiquetas oficiales que identifican los embalajes de semillas; y
- b) una inspección aleatoria de la operación de mezclado en que se incluyan las mezclas finales.

Artículo 5

La información pormenorizada relativa a la utilización para fines de forraje deberá indicarse en la etiqueta oficial y/o en la etiqueta del suministrador.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).